



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-340/2024 Y SM-JDC-341/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAVIER PLATA VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: ARACELI SANCHEZ MARICHI

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas de juicio ciudadano promovidas por Javier Plata Villarreal, en contra de la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el expediente TECZ-JDC-10/2024 y acumulados, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, porque la determinación que por esta vía se impugna ha quedado firme, pues fue objeto de análisis por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-236/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero **inició** el proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Aprobación de convenio de coalición parcial. El diecinueve de enero, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEC/CG/19/2024, aprobó el convenio de la *Coalición*.

1.3. Solicitud de registro. El veinticinco de marzo, la referida coalición presentó, ante el *Comité Municipal*, la solicitud de registro de la planilla para la renovación del ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

1.4. Acuerdo IEC-CM-GCE-005/2024. El treinta de marzo, el *Comité Municipal* aprobó la solicitud de registro.

1.5. Impugnación local. El dos de abril, el actor promovió juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, en contra de la aprobación de los registros de María Antonieta Ramos Cantú, como presidenta municipal, Benjamín Téllez López, como síndico y Roberto Martínez Daniel, como segundo regidor, por considerar que no cumplían con el requisito de residencia en el citado municipio.

1.6. Resolución TECZ-JDC-10/2024 y acumulados. El diecinueve de abril, el *Tribunal local* emitió determinación en la que desechó los medios de impugnación, al considerar actualizada la causal de improcedencia, consistente en que el acto materia de impugnación no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

1.7. Primer juicio ciudadano federal SM-JDC-236/2024. Inconforme, el veintidós de abril, Javier Plata Villarreal promovió juicio de la ciudadanía, en el cual, el veintisiete de abril, esta Sala dictó resolución en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local*, que desechó la demanda presentada por el actor en contra de la aprobación de los registros de las candidaturas del ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, antes mencionadas.

1.8. Segundo Juicio ciudadano federal. El diecisiete de mayo, se recibió vía correo electrónico la demanda de juicio ciudadano federal, que originó el expediente **SM-JDC-340/2024**.



1.9. Tercer juicio ciudadano federal. El dieciocho de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias remitidas por el *Tribunal local*, integrándose el juicio ciudadano **SM-JDC-341/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con la aprobación de los registros de las candidaturas del ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-341/2024** al diverso **SM-JDC-340/2024**, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los efectos de la acumulación de expedientes son meramente procesales y no modifican los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, las demandas que dieron origen a los juicios SM-JDC-340/2024 y SM-JDC-341/2024, son idénticas –mismo actor, acto impugnado, agravios y autoridad responsable–, es decir, se trata de un solo medio de impugnación, por ende, aun cuando la primera de ellas carezca de la firma por haberse presentado vía correo electrónico, resulta innecesario

SM-JDC-340/2024 Y ACUMULADO

pronunciarse sobre la ausencia de voluntad, y en consecuencia declarar su desechamiento, pues finalmente ese elemento quedó patente en la segunda idéntica demanda que contiene firma autógrafa del promovente.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la de cosa juzgada que se deduce de los artículos 14 y 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la referida *Ley de Medios*, toda vez que la sentencia que pretende impugnar en los presentes juicios y que fue dictada por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JDC-10/2024 y acumulados, fue materia de análisis por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano **SM-JDC-236/2024** promovido por el mismo actor, en el que se dictó sentencia definitiva.

Los citados preceptos constitucionales aluden al principio de la inmutabilidad de lo decidido en las resoluciones firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se sustenta el principio de seguridad jurídica¹.

4

La cosa juzgada se presenta cuando, entre el medio de impugnación intentado y otro que ya ha sido resuelto y cuya determinación se encuentra firme –sea porque no fue combatida o porque han quedado resueltos todos los recursos o medios de impugnación procedentes–, existe identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, el objeto sobre el que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones, como ocurre en la especie.

Lo anterior, toda vez que, como se anticipó, la determinación emitida por el *Tribunal local* que en estos juicios se controvierte, ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala en la sentencia dictada en el **SM-JDC-236/2024** emitida el veintisiete de abril, en la cual se confirmó el acto que por esta vía se reclama.

En tal virtud, se advierte que el actor pretende impugnar de nueva cuenta, la misma resolución que controvertió en el juicio SM-JDC-236/2024, consistente en la determinación del *Tribunal local* que desechó sus demandas interpuestas en contra de la aprobación de los registros de María Antonieta Ramos Cantú,

¹ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta*; 9a. Época; tomo XXVIII, septiembre de 2008; p. 589.



Benjamín Téllez López y Roberto Martínez Daniel, quienes fueron postulados en las candidaturas a la alcaldía, sindicatura y segunda regiduría, respectivamente, de la planilla registrada por la *Coalición* en el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, porque a su consideración, no cumplían con el requisito de residencia en el citado municipio.

No obstante, esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía referido, confirmó la determinación del *Tribunal local*, al estimar que, entre otras cuestiones, efectivamente, el promovente carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de las candidaturas mencionadas.

En esa medida, si el mismo actor, en los presentes juicios controvierte la misma determinación y formula, esencialmente, los mismos planteamientos para evidenciar la ilegalidad de la determinación, lo procedente es desechar las demandas, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada.

De ahí que, no proceda que esta Sala analice nuevamente los agravios hechos valer y revise la legalidad de la determinación impugnada, pues ello implicaría desconocer la firmeza de la resolución previamente dictada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-341/2024** al diverso **SM-JDC-340/2024**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JDC-340/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.